

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 09 89

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 029

REF: Ordinario de primera instancia

Demandante: Rosa Elena Torres Vallejo y otros

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 2018-00043

Roldanillo (Valle), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Considerando que dentro del presente proceso se programó para audiencia de Trámite y Juzgamiento el día 9 de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, y para esa fecha y hora ya había sido programada con antelación otra diligencia, es imperativo programar nueva fecha hora con la finalidad en mención.

En consecuencia, con el fin de realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día 23 de septiembre de 2021, a las 9 de la mañana.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'O' with a horizontal line through it, followed by a vertical stroke that loops back to the top of the 'O'.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".

Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.010

NUMERACION ESPECIAL

Roldanillo Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Héctor Fabio Quiñonez Murillo

Demandado: Colpensiones

Radicación: 2020-00117

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por HECTOR FABIO QUIÑONEZ MURILLO a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No.422 de 01-diciembre-2020 (fls. 52-53), inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 03-diciembre-2020 y concediendo a la parte actora 5 días para subsanar, término que corrió los días 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020 hasta las 04:00 p.m.; efectivamente dicha parte se pronunció el 07-diciembre-2020, cumpliendo con lo solicitado por el juzgado, manifestando que en la oficina Colpensiones de Tuluá Valle fue donde se radicó y negó la solicitud de pensión de sobrevivientes, decisión confirmada en segunda instancia, cumpliéndose así el agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer de la presente actuación, pues la competencia radica en el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Tuluá Valle (Reparto), donde existe sede de la entidad demandada COLPENSIONES, dado que allí fue donde se radicó la solicitud de pensión de sobrevivientes. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 11 del C.P.T.S.S. se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá Valle, para efecto de ingreso y reparto; previa anotación de salida en los libros de este Despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. En

consecuencia, se ordena **REMITIR** las diligencias vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá Valle, a efecto de reparto en los juzgados laborales de esa ciudad, que son los competentes para conocer del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la anotación y cancelación del presente proceso en los libros radicadores en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it and a vertical stroke extending upwards from the right side.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".

Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576

Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.011

NUMERACION ESPECIAL

Roldanillo Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante: William Arcila Corrales

Demandado: José Herney Martínez Cortés

Radicación: 2020-00062

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor WILLIAM ARCILA CORRALES a través de apoderado y en contra del señor JOSE HERNEY MARTINEZ CORTES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante auto de sustanciación No.303 de fecha 21-agosto-2020 (fl. 84) inadmitió la demanda por ausencia de información para efecto de notificaciones. No obstante lo anterior, haciendo una revisión al poder inicialmente conferido al profesional del derecho (fl. 1), se observa, en primer lugar, con claridad que en dicho escrito solamente se facultó al abogado para presentar un proceso ordinario laboral y, por parte alguna, se indica en dicho mandato que el togado tiene la facultad para presentar el proceso ejecutivo.

Y, en segundo término, si bien es cierto el trámite ejecutivo se deriva de un proceso ordinario laboral; también lo es que, en este asunto, la presentación del escrito ejecutivo se hizo con una fecha muy superior a los treinta (30) días siguientes: ***“a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”***, tal como lo dispone el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso.

En el caso concreto tenemos que la sentencia No.019 fue proferida el 06-julio-2017 (fls. 59-63), siendo apelada y regresó del Tribunal de Buga Valle el 30-abril-2019, revocando la decisión (fl. 73); dictando este juzgado en esta misma fecha (30-abril-2019) el auto de sustanciación No.299 de “Obedézcase lo resuelto por el superior” (fl. 74), y con aprobación de liquidación de costas (fl. 77), notificada por estado el 22-mayo-2019, habiendo archivado la actuación desde el 31-mayo-2019 (fl. 78).

De acuerdo a la anterior relación cronológica de fechas, se concluye que los 30 días siguientes para la presentación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se dejaron vencer y, como la ejecución se está presentando más allá de 365 días después de quedar en firme el proceso ordinario, esa circunstancia especial impide continuar en este mismo proceso con el trámite ejecutivo.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, a fin de hacer efectivo las sumas dinerarias liquidadas en el proceso ordinario laboral, deba presentar una nueva demanda ejecutiva, la cual debe reunir todos los requisitos de ley para su admisión, pues el escrito ejecutivo obrante de folios 81 a 83 de esta actuación no cumple con todos esos condicionamientos, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación del proceso ordinario laboral, solicitado por el señor WILLIAM ARCILA CORRALES en contra del señor JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ CORTÉS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**